



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE
AMPARO DIRECTO:
A.D. 419/2019.

RECURSO DE REVISIÓN:
1968/2018

RECURRENTE:
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO INTERESADO:
[REDACTED]

Toluca, México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte.



VISTO el oficio **9469**, mediante el cual el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Segundo Circuito, efectúa requerimiento a este Tribunal, para que se dé cumplimiento al fallo emitido, en el Juicio de Amparo Directo 419/2019, que **CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** a [REDACTED]

[REDACTED], para los efectos siguientes:

- A) Dejar insubsistente la sentencia reclamada de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión 1968/2018.*
- B) Emita otra en la que tome en cuenta que el acto impugnado señalado en el escrito inicial de demanda consiste tanto en el formato universal de pago con línea de captura 506000 000012 535772 035328 284, como su pago correspondiente de mil seiscientos doce pesos, por concepto de pago de multa por verificación extemporánea, y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.*

Atento a lo anterior y, en estricto acatamiento a esa sentencia, esta Primera Sección del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ordena **dejar sin efectos la sentencia de dos de mayo de dos mil diecinueve**, dictada en el recurso de revisión **1968/2018** y procede a dictar una nueva sentencia.

VISTOS, para resolver los autos de los Recursos de Revisión **1968/2018**, interpuesto por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, dictada por el Magistrado de la **Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México**, en el expediente número **663/2018**, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED]; y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, [REDACTED], por su propio derecho, promovió demanda de Amparo Directo en contra de la sentencia dictada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, dentro del Recurso de Revisión número **1968/2018**.

SEGUNDO. Tramitado el Juicio de Garantías, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con fecha trece de agosto de dos mil veinte, dictó sentencia ejecutoria por la que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a [REDACTED], misma que se notificó a la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, el tres de noviembre de dos mil veinte.

TERCERO. A través de acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinte, la Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, reasignó el recurso de revisión **1968/2018**, a la Magistrada **Blanca Dannaly Argumedo Guerra**, para la formulación del proyecto correspondiente y se turnó para el dictado del proyecto de sentencia correspondiente, el diez de noviembre de dos mil veinte; y



CONSIDERANDO

PRIMERO. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VI, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Que en la parte conducente la sentencia dictada en el amparo directo 419/2019, literalmente indica lo siguiente:



En este contexto, y para estar en posibilidad de dar respuesta al argumento que hace valer la parte quejosa en el concepto de violación, analizado atendiendo a la causa de pedir, debe tenerse presente que, como se señaló en la parte expositiva de antecedentes de esta sentencia, mediante escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], por propio derecho formuló demanda administrativa contra la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, señalando como acto impugnado el formato universal de pago con línea de captura 506000 000012 535772 035328 284, y su pago correspondiente de mil novecientos doce pesos por concepto de pago de multa por verificación extemporánea.

Es de fundamental importancia destacar que en el capítulo de "PRESTENSIÓN QUE SE DEDUCE", la parte actora expuso, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

"La declaración de invalidez del acto impugnado por carecer de fundamentación y motivación, así como la devolución del importe pagado por concepto de la multa impuesta, esto es así ya que en términos del artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para restituirme en el pleno goce de mis derechos se debe reintegrada la cantidad pagada por concepto de

multa..."

Como se desprende de la anterior exposición, la parte quejosa señaló como acto impugnado el formato universal de pago con línea de captura 506000 000012 535772 035328 284, y el pago que realizó por dicho concepto.

Por su importancia, a continuación, se insertarán una imagen digitalizada de ambos documentos: (se transcribe).

Sobre el particular, cabe precisarlo siguiente:

A. Los documentos de mérito, fueron exhibidos en copia simple por la entonces actora y, por tal motivo, en el auto admisorio de la demanda, la autoridad del conocimiento requirió a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que remitiera el expediente original o copias certificadas del mismo (foja 12).

B. Al dar contestación a la demanda, la Directora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Procurador Fiscal, así como del Director de la Consultoría Jurídica y de Asistencia Legal, en representación de la Secretaría, no objetó tales documentos y, en relación al requerimiento de mérito, expuso:

"DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. En cumplimiento al requerimiento mediante acuerdo de 1 de agosto de 2018, a través del cual solicita a la autoridad demanda, remita los originales o copias certificadas del expediente de los actos que se impugnan; al respecto se, manifiesta que esta representación no cuenta con expediente administrativo a nombre de la actora C. [REDACTED], con motivo del acto impugnado del que se duele; por lo que, esta representación se encuentra imposibilitada para cumplimentar lo solicitado" (foja 25).

C. En la sentencia de primera instancia (de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho) el Magistrado adscrito a la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, implícitamente confirió pleno valor probatorio a esos documentos, pues entre otras cosas, sostuvo:

"...Los documentos esgrimidos son jurídicamente fundados por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen:

Del análisis del expediente formado con motivo del presente juicio, misma (sic) que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 96, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, asimismo del acto impugnado consistente en el Formato Universal de Pago, mismo que recae el pago de verificación extemporánea de fecha llmite de pago treinta de junio de dos mil dieciocho, sin número de folio, con llnea de captura 506000 000012 535772 035328 284, mismo que se encuentra a foja dieciséis del expediente en estudio del cual se advierte que se trata del pago de un crédito fiscal que afecta derechos de la parte quejosa que se encuentra indebidamente fundado y motivado, esto es,



no se expresan dispositivos legales aplicables al caso, que debería satisfacer la debida fundamentación, como tampoco se advierte que se encuentren motivos y razonamientos que motiven la determinación ahí contenida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad tendiente a causar la afectación en la esfera jurídica de los gobernados, debe encontrarse debidamente fundado y motivado, es decir, la expresión de fundamentos jurídicos aplicables, así como los motivos razones o circunstancias que fueron tomados en consideración, desprendiéndose congruencia de dicho elementos... (foja 32 del expediente de primera instancia).

D. En contra de la sentencia de primer grado, interpuso recurso de revisión el Jefe del Departamento de Juicios y Recursos Administrativos "B", de la Procuraduría Fiscal, en representación del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México; empero, en sus agravios no controvertió el valor otorgado al formato universal y recibo de pago, por lo que es claro que ese pronunciamiento se encuentra firme para todos los efectos legales.



Ahora, asiste razón a la quejosa cuando menciona que, cuando la sala responsable decretó el sobreseimiento en el juicio, se limitó a tomar en cuenta el formato universal de pago con línea de captura 506000 000012 535772 035328 284, sin percatarse que la disconforme también exhibió el recibo de pago por la cantidad de mil seiscientos doce pesos, por concepto de pago de multa por verificación extemporánea, pese a que también fue anexo al escrito inicial de demanda y se ofreció como prueba.

Se afirma lo anterior, toda vez que en la sentencia dictado el dos de mayo de dos mil diecinueve, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que constituye el acto reclamado, modificó la sentencia de primera instancia, bajo las consideraciones siguientes:

- El formato universal de pago con línea de captura 506000 000012 535772 035328 284, por un importe de mil seiscientos doce pesos, por concepto de pago de multa por verificación extemporánea, no puede ser considerado una resolución impugnabile vía contenciosa, puesto que dicho formato universal, solo tiene como propósito promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares y, por ende, no representa el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.
- Que el mencionado formato universal de pago que el demandante obtuvo a través de medios electrónicos únicamente constituye un mero formato que hace saber al contribuyente la situación que guarda respecto a una determinada contribución que se encuentra obligado a cubrir a fin de que corrija su situación fiscal, si incurrió

en alguna infracción, sin establecer sanción alguna para el caso de incumplimiento o requerir pago alguno.

- *Y no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente y, por ende, no le causa perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo.*
- *...Ya que el formato universal de pago, aludido no es una resolución definitiva y, por ello, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo que se promueve en su contra ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de conformidad con los artículos 267, fracción XI y 268, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en relación al numeral 229, fracción I de la citada codificación.*

De lo anterior es evidente que, la Sala responsable para sobreseer el juicio de origen, como ya se dijo, únicamente consideró el formato universal de pago con línea de captura 506000 000012 535772 035328 284, sin tomar en cuenta que, aunado a ese acto, también demandó la nulidad del pago por la cantidad de mil seiscientos doce pesos por concepto de multa por verificación extemporánea.

Por tanto, este Tribunal considera que para decidir si es procedente o no el juicio administrativo, la sala responsable debió partir de la totalidad de las prestaciones reclamadas de la autoridad demandada en el escrito inicial de demanda, no de uno solo de los actos, como en el caso aconteció.

En efecto, deviene ilegal el proceder de la sala, en cuanto decretó el sobreseimiento del juicio al tomar en cuenta de forma independiente y autónoma la línea de captura impugnada, que por sí solo podría no causar perjuicio, pero en el caso, no se demandó únicamente la nulidad de ese acto, sino la de tal línea y su correspondiente pago.

En ese sentido, se estima que la Sala responsable vulneró en perjuicio de la parte quejosa el artículo 273, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de tal manera que ello viola de la misma manera el derecho de legalidad previsto en el artículo 16, constitucional; por lo que resulta fundado el argumento analizado.

Por tanto, al resultar fundado el concepto de violación analizado, en la parte que quedó precisada con antelación, lo procedente es conceder el amparo solicitado por la parte quejosa.

Finalmente, respecto de los alegatos formulados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, debe decirse que, ante la violación formal advertida, resulta innecesario hacer mayor pronunciamiento al respecto.

Se cita con apoyo de lo anterior, la jurisprudencia P./J.26/2018 (10º.),



83

del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, noviembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página cinco, que dice:

“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA” (se transcribe).

SÉPTIMO. Al atender a lo argumentado en el considerando que antecede, con apoyo en los artículos 74, fracciones V y VI, y 77 de la Ley de Amparo, se concede a la parte quejosa el amparo que solicita, para el efecto de que la autoridad responsable Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se conduzca en los términos siguientes:



1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de dos de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión 1968/2018.
2. Emita otra en la que tome en cuenta que el acto impugnado señalado en el escrito inicial de demanda, consiste tanto en el formato universal de pago con línea de captura 506000 000012 535772 284, como su pago correspondiente de mil seiscientos doce pesos, por concepto de pago de multa por verificación extemporánea; y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda...”

TERCERO. Como se anunció, la concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión, en la parte que corresponde es para los efectos siguientes:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de dos de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión 1968/2018.
2. Emita otra en la que tome en cuenta que el acto impugnado señalado en el escrito inicial de demanda, consiste tanto en el formato universal de pago con línea de captura 506000 000012 535772 284, como su pago correspondiente de mil seiscientos doce pesos, por concepto de pago de multa por verificación extemporánea; y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

Al respecto, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **en estricto**

apego a la ejecutoria de amparo y, en relación a los efectos señalados, se pronuncia en los siguientes términos: en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1), **se deja insubsistente la sentencia de dos de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión 1968/2018**, por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

CUARTO. En relación con el efecto identificado con el numeral 2) de la concesión del Amparo, esta Sección Revisora, procede a emitir una nueva determinación en los siguientes términos:

Se procede al análisis de los agravios que propone la autoridad recurrente, en la presente vía, la cual refiere esencialmente lo siguiente:

Que la sentencia de treinta de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la A quo no se ajusta al contenido del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que de manera incorrecta declara la invalidez del formato universal de pago número 50600000001253577035328284, emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, mediante el cual se impone una multa por la cantidad de \$1,612.00 por concepto de verificación, en consecuencia, ordena a la Secretaría de Finanzas devuelva a la parte actora la cantidad que ampara el formato universal presentado con su demanda.

Así mismo señala que la sentencia recurrida viola lo establecido en el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que es ilegal que se haya declarado la invalidez del acto impugnado supuestamente por existir una falta de fundamentación y motivación contraviniendo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la condena debería de ser para que la autoridad funde y motive el acto impugnado.



QUINTO. Los agravios formulados por las autoridades recurrentes resultan **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones que en seguida se exponen.

En principio, es de aclarar que la parte actora en el escrito inicial de demanda señaló como acto impugnado el formato universal de pago con línea de captura para pago en ventanilla 506000 000012 535772 284 emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, de donde se advierte que, suponiendo sin conceder, que el Formato Universal de Pago por sí solo no es un acto impugnado, toda vez que este se obtiene a través de medios electrónicos únicamente constituye un mero formato que hace saber al contribuyente la situación que guarda respecto a una determinada contribución que se encuentra obligado a cubrir a fin de que corrija su situación fiscal, si incurrió en alguna infracción, sin establecer sanción alguna, para el caso de incumplimiento o requerir pago alguno, resultando; luego entonces, se puede considerar que no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del actor, y por ende, no le causa perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Sin embargo, no debe perderse de vista que se realizó el pago correspondiente que ampara el formato universal de pago por concepto de multa por verificación extemporánea por la cantidad de \$1,612.00 (mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), el veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

Entonces, se determina que esa actuación es meramente instrumental para lograr el objetivo fundamental de su creación, mismo que consiste en facilitar el cumplimiento de una obligación fiscal (pago), y por ende la recaudación del ingreso en beneficio del Gobierno del Estado de México.

Razón por la cual, el formato universal de pago debe considerarse como acto de aplicación de las normas que rigen dicho gravamen y causa perjuicio al sujeto pasivo de la relación tributaria,

únicamente cuando el particular efectuó el pago respectivo, toda vez que la finalidad principal y fundamental de su implementación consiste, esencialmente, en el deber de ingresar la cantidad que al respecto se señale y, en vía de correspondencia, en su recaudación de la cantidad relativa por parte de la autoridad demandada; motivo por el cual, al encontrarse demostrado el supuesto que antecede, es suficiente para considerar que causa perjuicio al contribuyente; considerándose entonces, que el pago de veinticinco de junio de dos mil dieciocho materializó el acto administrativo.

Además, debe indicarse que si bien los documentos (formato universal de pago y recibo de pago) fueron exhibidos por el particular en copia simple, la recurrente, en el presente recurso de revisión no controvierte el valor otorgado por Sala Regional al formato universal de pago y recibo de pago, por lo que el pronunciamiento realizado por Sala Regional en ese sentido se encuentra firme para todos los efectos legales.

Ahora bien, los agravios de la autoridad donde señala que es incorrecto que Sala Regional haya invalidado el acto impugnado y condenado a devolver la cantidad pagada, ya que a su consideración solo debió condenarla a emitir un nuevo formato universal de pago debidamente fundado y motivado, resultan infundados.

Se afirma lo anterior, ya que este Cuerpo Colegido comparte el criterio sostenido por Sala Regional en el que estableció que la autoridad demandada fue omisa en realizar una debida fundamentación y motivación del acto impugnado y así poder demostrar con exactitud, porque la actora al llevar a cabo el proceso de verificación de su vehículo particular, se hizo acreedor a una multa, dejándolo así, en un estado de incertidumbre jurídica, ya que la autoridad demandada fue omisa en señalar en el acto impugnado por que la actora se hacía acreedora a dicha multa, no obstante, de que no pasó por desapercibido para el Juzgador, que si bien la demandada en la contestación de demanda trata de explicar y mejorar el acto



impugnado, no obstante, dichas razones las debió de plasmar también en el acto hoy impugnado.

Luego entonces, del acto impugnado se advierte una falta de fundamentación y motivación. Ello es así, ya que para cerciorarse del debido cumplimiento de los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, debe abordarse su estudio en dos vertientes, mismas que consisten en el aspecto formal y el aspecto material; por lo primero debe entenderse como la enunciación, tanto de los preceptos jurídicos aplicable al caso concreto, así como los motivos, razones, o causas que le dan cabida; y por lo segundo, no es más que la relación precisa entre unos y otros, debiendo existir congruencia entre la norma jurídica y los motivos por los cuales se actualiza la hipótesis legal en el caso particular.

Entonces, la fundamentación es la enunciación de los preceptos jurídicos que soportan el acto, mismos que deben encontrarse en la normatividad previamente establecida; esto es, la Ley aplicable debe contemplar la hipótesis jurídica exactamente ajustable al caso concreto.

Bajo esa tesitura, la motivación implica las causas, razones o circunstancias de hecho, que en su conjunto dan cabida al supuesto normativo; condiciones que integran el aspecto formal del acto administrativo. No obstante de ello, para cumplir cabalmente con los principios en estudio, debe existir una relación precisa y congruente, entre las normas preestablecidas y los motivos de hecho aducidos, sin ir más allá de los planteamientos expuestos, ni tampoco aplicar la norma de manera incompleta, sino que ambos aspectos deben conformar un todo armónico y entendible; es decir, el acto de autoridad debe verificar también el aspecto material, que en suma, conforman el derecho fundamental de legalidad; ello con el objeto de dejar al particular en un estado de certidumbre jurídica, respecto del nacimiento de la determinación del ente gubernamental, conociendo desde las

causas que le dieron origen, hasta los alcances propios de la determinación, para que en su caso, el particular sujeto a esa expresión unilateral de voluntad, pueda articular una defensa adecuada, condiciones que del estudio minucioso efectuado al acto reclamado, no se desprende su cumplimiento.

En ese orden de ideas, al analizar el Formato Universal de Pago para el pago de una multa por verificación extemporánea, tal y como lo realizó el Magistrado Regional, se estima insuficientes los motivos y fundamentos que se tomaron como base para la expedición del acto reclamado; pues conforme a lo expuesto debe entenderse entonces por motivación, la exigencia de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la eficacia de los actos, y en el presente asunto, el acto impugnado no señala de donde proviene y sobre que trata la multa por verificación extemporánea, sin precisar debidamente el nombre de la autoridad que origino el crédito fiscal; sin soslayar que del formato universal de pago de multa por verificación extemporánea, la demandada omitió el desglose de las cantidades, así como la precisión de las fórmulas a través de las cuales llegó a la determinación para liquidar la cantidad de \$1,612.00 (mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.) concretándose a referir:

CLAVE	EJ.FISC	DESCRIPCIÓN	TARIFA	SUBTOTAL	SUBSIDIO	IMPORTE
506028	2018	Multas Verificación extemporánea	1612	\$1,612.00	\$0.00	\$1,612.00
				\$1,612.00	\$0.00	
TOTAL A PAGAR:				\$1,612.00		

Atento a lo anterior, de las constancias que integran el juicio administrativo, no se advierte que la autoridad demandada haya expresado la normatividad presuntamente infringida, asimismo omitió la expresión de las consideraciones a través de las cuales concluyó en el adeudo citado, aunado a que incluso no precisan las operaciones aritméticas en la que se basó para fijar el monto de la multa, cuestiones



que evidentemente, como lo sostuvo el Magistrado Regional, dejan en estado de indefensión a la parte actora.

Luego entonces, es por lo que el acto no cumplió con lo establecido en los artículos 16 constitucional y 1.8 fracción VII en relación con el 1.11 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad.

Sustenta a lo anterior, las siguientes jurisprudencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional, cuyos datos de identificación y contenido son los que se precisan a continuación:

“Época: Primera
Fecha de publicación: 1987-10-08
Status: Vigente
Registro: JURISPRUDENCIA PE-2
Rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO.**
Texto:



Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el **artículo 16** de la **Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a **fundar y motivar debidamente sus resoluciones**, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, **si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos**, deberá **declarar su invalidez**, a la luz de la **fracción II del precepto 104** de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.

Precedentes:
Recurso de Revisión número 15/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.
Recurso de Revisión número 11/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.
Recurso de Revisión número 7/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.
NOTA: El artículo **104 fracción II** de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, **corresponde al numeral 1.11 fracción I**, en **relación** con el artículo **1.8 fracción VII**, del **Código Administrativo** del Estado en vigor La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.”

“Época: Primera

Fecha de publicación: 1988-12-06

Status: Vigente

Registro: JURISPRUDENCIA PE-9

Rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.

Texto:

Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.

Precedentes:

Recurso de Revisión número 86/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 117/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 113/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de diciembre de 1988, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.”

Así entonces, es evidente que resulta correcto que el Magistrado Regional haya declarado la invalidez del formato universal de pago por falta de fundamentación y motivación, así como del recibo de pago, al ser fruto de un acto viciado de origen.

Sirve de sustento por analogía a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se precisan a continuación:

“Época: Séptima Época

Registro: 252103

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 121-126, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.



Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio."

En virtud de lo expuesto, también es correcto que el Magistrado haya condenado a la demandada a la devolución del pago que realizó la actora por concepto de multa por pago extemporáneo de verificación vehicular, pues contrario a lo que manifiesta la recurrente, no se le puede condenar para el efecto de que emita un nuevo formato universal de pago debidamente fundado y motivado, ya que la declaratoria de invalidez establecida por el A quo fue en términos de los artículos 1.8 fracción VII en relación con el 1.11 fracción I del Código Administrativo del Estado de México, cuyo primer numeral y fracción citados disponen que para tener validez un acto administrativo debe estar debidamente fundado y motivado, y el diverso numeral de

referencia, establece que serán causas de invalidez de los actos, el no cumplir con alguna de las fracciones del artículo 1.8 de la codificación multicitada.

Además, los numerales anteriores deberán ser interpretados de conformidad con el diverso 1.12 del Código Administrativo, el cual dispone que en el caso de incumplimiento parcial o total de lo dispuesto en las fracciones I a IX del artículo 1.8, el acto administrativo que se declare inválido no será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto.

Por tanto, sería totalmente ilegal ordenar a la autoridad demandada a que emitiera un nuevo acto, cuando por disposición de ley no puede ser subsanado al haber sido declarado inválido por falta de fundamentación y motivación, además, si bien existen excepciones, es decir, que hay casos en los que cuando el acto no se encuentra debidamente fundado y motivado, se puede ordenar a la autoridad a emitir uno nuevo, siendo estos, cuando el acto deviene de resoluciones emitidas en recursos, respuestas a peticiones o instancias de los particulares, no obstante, en el presente caso, el acto que se impugna no proviene de ninguna de las mencionadas.

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, cuyos datos de identificación y contenido se precisan como sigue:

Época: Primera

Fecha de publicación: 1991-04-10

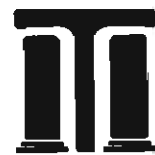
Status: Vigente

Registro: JURISPRUDENCIA PE-69

Rubro: SENTENCIAS QUE DECLARAN LA INVALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CASO EN QUE PROCEDE ORDENAR EL DICTADO DE OTRO ACTO.

Texto:

Es criterio de esta Instancia de Justicia Administrativa que cuando se determina la invalidez del acto impugnado por la carencia de los requisitos formales de fundamentación y motivación es improcedente señalar el sentido de una distinta resolución que deban emitir las autoridades demandadas, dado que si bien no



27
08

puede impedirseles que dicten un diverso acto que purgue los vicios del anterior, tampoco es factible obligarles a que lo hagan, pues todo depende de que cuenten o no con los fundamentos y motivos correspondientes. Como excepción a esta regla, en acatamiento de las garantías vertidas en los artículos 8° y 16 de la Constitución Federal, tratándose de resoluciones de recursos administrativos, decisiones de concursos para la prestación de determinados servicios y en general de respuestas a peticiones o instancias de los gobernados, que se nulifiquen por falta de fundamentación y motivación, las Salas del Tribunal ordenarán a las autoridades responsables que pronuncien una distinta resolución, adecuadamente fundada y motivada, que ponga fin a los aludidos medios de defensa, concursos, peticiones o instancias.

Precedentes:

*Recurso de Revisión número 32/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de mayo de 1990, por unanimidad de tres votos.
Recurso de Revisión número 190/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos.
Recurso de Revisión número 43/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 10 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."*



En consecuencia y bajo las anteriores consideraciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, determina que lo procedente en el presente asunto es **CONFIRMAR** la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dentro del juicio administrativo número 663/2018.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se deja insubsistente la sentencia de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión 1968/2018 por esta Primera Sección de la Sala Superior.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de treinta de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Regional en el juicio administrativo 663/2018, por las razones expuestas en esta sentencia.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, devuélvase a la Séptima Sala Regional de este Tribunal, los autos del juicio administrativo 663/2018, con la finalidad de que se continúe con la etapa de cumplimiento de sentencia.

Notifíquese. Personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, así como a la Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados Blanca Dannaly Argumedo Guerra, Claudio Gorostieta Cedillo y Miguel Ángel Vázquez del Pozo, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaría General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**LA PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**


BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


**CLAUDIO GOROSTIETA
CEDILLO**

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


**MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ
DEL POZO**



LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones V y VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, CERTIFICA que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante del recurso de revisión 1968/2018, Amparo Directo 419/2019, dictado en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.



SIN TEXTO

